

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL VII

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

BRIAN L. LÓPEZ
SÁNCHEZ

Peticionario

KLCE201500825

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Crim. Núm.
G1VP201500222
al 225;
G1VP201500226
al 228;
G1VP201500229
al 231

Por:
Art. 5.01 (2 cargos),
Art. 5.07 y Art. 5.04
L.A.
Art. 5.01, Art. 5.07
L.A., Art. 182 C.P.;
Art. 401 (3 cargos)
S.C.

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2015.

El Sr. Brian L. López Sánchez (el “Imputado”) comparece ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, acompañado de una moción en auxilio de jurisdicción, ambos presentados el 17 de junio de 2015, y nos solicita que revisemos una resolución del Tribunal de Primera Instancia (el “TPI”) mediante la cual dicho foro denegó su solicitud de que la vista preliminar en su contra se traslade a otra región judicial.

Por las razones que se exponen a continuación, y prescindiendo de trámite adicional (véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.

7(B)(5)), se expide el auto solicitado y se revoca la decisión recurrida.

I.

Contra el Imputado se presentaron varias denuncias por diversas violaciones a la Ley de Armas, el Código Penal, y la Ley de Sustancias Controladas. Según las denuncias, el Imputado habría cometido algunos de los delitos en Caguas, otros en Humacao.

No obstante, las denuncias se presentaron, para determinación de causa probable para arresto, ante una Jueza del Tribunal de Guayama, quien determinó causa.

Posteriormente, el Imputado presentó una moción de traslado hacia la región judicial de Humacao. Planteó que la región de Guayama no tiene competencia, pues las denuncias no alegan que los hechos se cometieron en dicha región.

El Ministerio Público se opuso por escrito, y argumentó que el traslado solicitado implicaría un riesgo para la seguridad de un testigo esencial, quien es agente encubierto, y que ya en Guayama se están ventilando otras denuncias contra otras personas por hechos relacionados. También se resaltó que, por tratarse de la etapa de vista preliminar, no hay posible planteamiento constitucional relacionado con el traslado solicitado.

Mediante Resolución notificada el 5 de junio de 2015, el TPI denegó el traslado solicitado. Expuso que “surge de las denuncias que algunos de los cargos radicados al imputado de epígrafe se relacionan con otras personas coimputadas que al presente sus casos se encuentran en etapa de juicio en esta jurisdicción”, y que por “economía procesal”, se deniega el traslado para la “etapa procesal antes indicada.”

Ante nosotros, la defensa argumenta que procede el traslado en virtud de la regla general en las Reglas de Procedimiento Criminal, a los efectos de que la región con competencia es aquella

en la cual se cometieron los hechos. Argumenta que la conveniencia de las partes, o el que otros casos relacionados se estén ventilando en Guayama, no justifica el apartarse de dicha regla general. Señala que todo el proceso debe verse en una misma región, y que el Imputado tiene un derecho constitucional a ser juzgado por doce vecinos del distrito donde ocurren los hechos. En su escrito, el Imputado no aborda el planteamiento del Ministerio Público sobre el riesgo a la seguridad de uno de sus testigos.

La defensa también nos solicitó, a través de la moción en auxilio de jurisdicción, que paralicemos la celebración de la vista preliminar, la cual expresa está pautada para el 23 de junio de 2015. Mediante Resolución de 18 de junio de 2015, denegamos dicha moción, pues la defensa, en violación a la Regla 79(E), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79(E), no certificó haber notificado la misma (así como el recurso que presentó el mismo día) de manera que el Ministerio Público quedara notificado “simultáneamente con su presentación” (es decir, el 17 de junio de 2015).

A su vez, mediante la referida Resolución, ordenamos a la Procuradora General comparecer en o antes del 19 de junio de 2015 para mostrar causa por la cual no debíamos ordenar que se traslade el proceso de referencia a la región de Humacao o Caguas, para que sea allí donde el Ministerio Público, de así estimarlo conveniente, presente la correspondiente moción de traslado bajo la Regla 81 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 81.

El 19 de junio de 2015, la Procuradora General compareció y aceptó que, contrario a lo que requiere la Regla 6(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6(a), el magistrado que determinó causa para arresto no transfirió el caso a la sala con competencia para la continuación del proceso criminal. No obstante, argumentó que la decisión recurrida era “razonable” por

virtud de las consideraciones que el Ministerio Público había esbozado ante el TPI (seguridad del agente encubierto y economía procesal).

II.

La Regla 27 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 27, en la cual descansa el Imputado, dispone que “el juicio” se celebrará en el “distrito donde se cometió el delito, excepto lo que en contrario se provea en estas reglas.” Por su parte, la Regla 6(a), *supra*, del mismo cuerpo, permite a un magistrado expedir orden de arresto aun cuando su sala no tenga competencia para celebrar el juicio contra el imputado. No obstante, dicha regla también dispone que, “en tal caso, luego de expedir la orden de arresto el magistrado ordenará que se transfiera el caso a la sala correspondiente para la continuación del proceso criminal.” 34 LPRA Ap. II, R. 6(a).

Ante el mandato inequívoco de la Regla 6(a), según el cual el trámite de referencia debió ser trasladado a una sala con competencia (en este caso, Humacao o Caguas) tan pronto concluyeran los trámites de expedición de órdenes de arresto, resolvemos que erró el TPI al negarse a referir los casos de referencia a Humacao o Caguas.

Por supuesto, una vez el caso de referencia esté en la sala con competencia que el TPI determine (Humacao o Caguas), el Ministerio Público podrá, de así estimarlo conveniente o necesario, solicitar el traslado hacia otra región (Guayama, u otra que pueda preferir), según lo autoriza la Regla 81 de Procedimiento Criminal, *supra*. Es en dicho foro con competencia que la Regla 81 presupone que el Ministerio Público (o el imputado) podrían presentar la correspondiente solicitud de traslado.

Nada de lo aquí expresado pretende prejuzgar los méritos de la posible solicitud de traslado del Ministerio Público. La sala con

competencia del TPI deberá evaluarla y determinar si, conforme al récord y la argumentación que se desarrolle o presente, procede dicha solicitud. Ello al amparo de cualquiera de las situaciones contempladas en la Regla 81, *supra*, incluyendo la referente a “cuando la vida del acusado o de algún testigo pueda ponerse en peligro” si se ventila la causa en el distrito en que se cometieron los hechos. Regla 81(c) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 81(c).

III.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la determinación recurrida y devolvemos el caso al TPI, para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Adelántese de inmediato por fax o correo electrónico a las partes, además de notificar por la vía ordinaria.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones